
2022-02479- Recurso de apelación

Desde Abogada ANDREA NATALIA SILVA RUEDA <disciplinarioyfiscal@gmail.com>

Fecha Mar 29/10/2024 16:39

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; Despacho 01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

Apelación HUBERT.pdf;

Magistrado ponente

LUIS ROLANDO MOLANO FRANO

Comision Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Radicado: 76 001 25 02 000 2022 02479 00

Asunto: Apelación sentencia.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito escrito de apelación de la sentencia proferida dentro del proceso del radicado.

Agradeciendo su valiosa atención.

Con el acostumbrado respeto,

Andrea Natalia Silva Rueda

Abogada

| [3178015655](tel:3178015655)

disciplinarioyfiscal@gmail.com

Este mensaje y los diferentes archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente al destinatario, la información puede ser confidencial y por lo tanto está sometida a reserva y secreto profesional. Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos vía correo electrónico. No está permitida la reproducción o distribución total o parcial de su contenido sin autorización del titular. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o

reclamo por infracción sobre los datos, mediante escrito dirigidos a la dirección de correo electrónico disciplinarioyfiscal@gmail.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

ANDREA NATALIA SILVA RUEDA

Abogada

Magistrado ponente

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Radicado: 76 001 25 02 000 2022 02479 00

Asunto: **Apelación sentencia.**

Cordial saludo,

ANDREA NATALIA SILVA RUEDA identificada como aparece al pie de mi firma, en la presente actuando como apoderada especial del Dr. **HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.480, estando dentro del término legal me dirijo a su despacho con el objetivo de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida el 17 de octubre del 2024, la cual fue notificada el 24 del mismo mes y año en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el juicio desarrollado en el presente asunto, se tiene claridad palmaria que mi prohijado no incurrió en falta de diligencia profesional. Razón por la cual no es jurídicamente ajustado basarse en unos supuestos, en unas conjeturas para llegar a la conclusión de sancionar a un profesional del derecho con una trayectoria intachable de más de 30 años al servicio de la sociedad y de está exigente profesión.

Es importante reiterar que la finalidad principal del proceso disciplinario es la búsqueda de la verdad real o material, situación que no se materializó con la

decisión tomada por el honorable despacho; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

1. CARENCIA DE ANÁLISIS INTEGRAL DE LAS PRUEBAS - INEXISTENCIA DE FALTA

Sea lo primero indicar que si bien quedó probado que mi prohijado no realizó reclamación directa, solicitud de conciliación o trámite judicial alguno por el fallecimiento del joven Cristian Lopez Angulo, también quedó probado en el plenario que dicha situación fáctica se debió a que mi prohijado nunca celebró contrato de prestación de servicio con el quejoso, por lo tanto, mi prohijado no estaba obligado a iniciar ninguna actuación, además, es menester reiterar que no solo no debía iniciar ninguna actuación ya que nunca se comprometió con el quejoso de manera concreta y amplia al respecto, sino que NO contaba con toda la información para poder iniciar actuación alguna, al punto que perdió completamente comunicación con el padre del quejoso posterior a la autenticación del poder.

Es importante indicar que si se quiere generar responsabilidad a mi prohijado por su inacción, es evidente que la misma se da como consecuencia de la respectiva inacción del ciudadano quien se ausenta del aporte real y verdadero de documentos e información imprescindible para llevar a cabo las actuaciones judiciales y/o administrativas a que hubiese lugar dentro del proceso que se buscaba encomendar a mi prohijado. Es así como es evidente dentro del proceso que el ciudadano desiste del acompañamiento jurídico de mi representado, desistimiento que se ve plasmado con su sola inactividad y no presencia posterior a la firma del poder en la oficina de mi prohijado, dado que contrario a lo dicho por el quejoso y su señor padre es evidente que no hay prueba alguna que ellos hayan ido hasta la oficina del investigado a solicitar

información y mucho menos aportar la documentación que se requería para continuar con el proceso en curso.

Aquí salta a la vista una clara inactividad y carencia de atención por parte del peticionario y quejoso, pero ello no es óbice para que esta omisión generada por dicho ciudadano tenga que hoy ser objeto de reproche y de sanción para mi prohijado, dado que precisamente es una relación como la quiere hacer ver el fallador de primera instancia de una doble intervención tanto por parte del contratante como del contratista, situación que es evidente que el que peticionaba el servicio desistió del mismo con su sola ausencia dentro de las actuaciones preprocesales y precontractuales de un servicio de índole legal.

Al punto que quedó al descubierto y con evidencia clara de la mendacidad de los declarantes, cuando estos indicaron que la verificación y visitas periódicas a la oficina del togado o investigado eran atendidas directamente por la otra investigada, la Dra. Mónica Riascos, pero probatoriamente, de manera documental y de forma fehaciente, fue desvirtuado este aspecto al punto de quedar claro que la precitada abogada en gran parte del lapso indicado por los quejosos como momentos históricos en los que fueron visitaron dicha oficina y que según ellos fueron atendidos por dicha abogada, es decir la Dra Mónica Riascos, se encontraba fuera del país, concretamente en Europa , en España y en otros momentos se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá al servicio del ministerio de justicia.

Ante ese panorama, se hace necesario reevaluar no solamente este aspecto probatorio sino la integralidad del mismo bajo la premisa del análisis integral de las pruebas que el despacho debe ejecutar al momento de evaluar un proceso sancionatorio.

En este sentido, yerra el despacho al darle plena credibilidad a la ratificación de la queja por parte del quejoso, ya que allí continuaron las inconsistencias e incongruencias de los hechos:

- En el escrito de la queja narra el quejoso lo siguiente:

3. Desde el momento en que se otorgo el poder en un lapso aproximadamente de cada dos meses me comunicaba con el señor abogado para que me informara sobre el proceso para lo cual siempre me decía que este mismo se estaba en espera, siempre fue lo mismo

durante todo este tiempo hasta el pasado 14 de agosto de 2022, desde ese día no me ha vuelto a contestar las llamadas ni a pronunciarse al respecto.

Situación que quedó desvirtuada en la ratificación, ya que el quejoso manifestó al despacho que la última vez que había hablado con mi prohijado fue cuando firmó el poder, es decir en el año 2016, por lo tanto, nos encontramos bajo una queja temeraria ya que los hechos narrados en la misma son hechos que faltan a la verdad.

Tal escenario es confirmado y corroborado por lo manifestado por mi prohijado ya que libremente expuso que recuerda haber visto masomenos en el año 2016 al quejoso y que en la audiencia del 1 de noviembre de 2023 es la segunda vez que lo observa en su vida. Es decir, que es totalmente falso que se hayan comunicado cada dos meses desde el año 2016 hasta el 14 de agosto de 2022 con mi prohijado para solicitarle información sobre el supuesto procesos que se había encomendado.

Es de esta manera que queda en evidencia que precisamente el Hoy quejoso dejó de concurrir y de requerir los servicios de mi prohijado en el año 2016, y solo por razones que únicamente las conoce el quejoso acude a la jurisdicción en el año 2022, es decir el encomiendo del caso a mi prohijado termina precisamente cuando quiso nacer a la vida jurídica es decir reitero en el año 2016, dónde al no darle continuidad con la entrega de todos los documentos requeridos con la información mínima de los demandantes entre ellos teléfono, dirección, y cualquier otra información requerida para el proceso se hace evidente que el proceso no nació.

Asimismo, yerra el despacho a darle plena credibilidad al testimonio del señor Raul Lopez ya que claramente lo manifestado por éste no concuerda con la realidad, a saber:

- El señor Raul indicó que fue en el año 2014 en donde supuestamente se contactó con mi prohijado y que lo recuerda muy bien porque fue a los días de haber fallecido su hijo - *situación que claramente por su impacto es imposible olvidar*- y que por esas mismas semanas fue que firmó supuestamente el poder y que también firmaron sus hijos, también señala que supuestamente todo lo que el abogado le solicitó se lo entregó en “*tiempo record*”. Es entonces menester de análisis dichas afirmaciones ya que conforme al poder aportado por la queja, éste fue autenticado en el año 2016, por lo que evidentemente ya habían transcurrido más de dos años desde el fallecimiento del joven Cristian, por lo que CARECE DE VERDAD lo manifestado por el señor Raul. A toda luz se observa que no hay claridad en su testimonio, por cuanto todo lo manifestado no puede ser tenido en cuenta, ya que claramente en el análisis en conjunto de la prueba, estas se contradicen y conllevan a un error en su interpretación al

despacho del señor magistrado que conoció el asunto en primera instancia.

- Así mismo sucede con todo lo que arbitrariamente indica que mi prohijado le dio dinero para que su hija viajara a autenticar el poder, claramente no hay ni la más mínima prueba de esto, y en contrario sensu si se analiza en la práctica laboral de la vida de un litigante, es que si un abogado va a invertir recursos económicos en un proceso, el más interesado de avanzar con dicho proceso es el mismo abogado, ya que de allí es donde va a obtener sus honorarios, y el reintegro de los gastos, no tendría sentido alguno que un abogado litigante invierta dinero en clientes y no realice las acciones jurídicas para recuperar su dinero.
- El señor Raul manifestó que visitó la oficina de mi prohijado personalmente todos los años, incluso en el 2019 y 2020 y que lo atendió también la Dra. Monica, no obstante dichas afirmaciones carecen de validez ya que como claramente quedó demostrado la Dra. Monica no estuvo en el país en dichas fechas, por lo que nuevamente se confirma que el testimonio falta a la verdad, y simplemente está plagado de argumentos y falacias que inducen a error al despacho del magistrado que confió en lo dicho por ellos en su deposición. Ese aspecto debe ser evaluado con el mayor tino y una interpretación integral probatoria, dado que le brindará al fallador en segunda instancia elementos de suficiencia para desvirtuar lo dicho por el quejoso y su señor padre.
- El señor Raul manifestó que conoció a mi prohijado desde que este se lanzó como candidato al concejo, por lo que claramente falta a la verdad, ya que conforme a la prueba documental obrante, la candidatura de mi

prohijado fue el 25 de octubre de 2015, casi un año antes de que mi poderdante le suministrara la asesoría al señor Raul, ya que la asesoría brindada por mi prohijado fue en el año 2016, antes de dicha fecha mi prohijado no tuvo contacto ni con el quejoso ni con el señor Raul.

- No hay ni la más mínima prueba de que las fotos aportadas al plenario hayan sido entregadas a mi prohijado, solo se tiene evidencia de que fueron aportadas a este proceso disciplinario, pero estas NUNCA FUERON APORTADAS A MI PROHIJADO, en igual sentido no hay prueba alguna de que el señor Raul haya aportado documentos a mi prohijado ni los supuestos nombres y datos de testigos que él relata.

Ahora, conforme a lo manifestado por mi prohijado, junto con la valoración armónica de los demás elementos de prueba se tiene claridad palmaria que:

1. Entre mi prohijado y el padre del quejoso no surgió ninguna obligación más allá de la asesoría brindada al señor Raul, es decir no surgió de ninguna manera obligación de mi prohijado para ellos, esto con fundamento en lo siguiente:

- El contacto que tuvo mi prohijado con el padre del quejoso fue una asesoría, en donde se le explicó los etapas de un proceso de responsabilidad civil y donde se le solicitó documentación adicional para poder evaluar el caso, no obstante ni el quejoso ni su padre aportaron documentación alguna ni se volvieron a comunicar con mi prohijado, a lo que la práctica laboral de un abogado litigante, sabe que dichas actuaciones indican que el posible cliente se fue con otro colega del derecho.

- En este orden de ideas, para mi prohijado fue IMPOSIBLE entablar comunicación alguna con el padre del quejoso a sabiendas que este se desapareció y no volvió a contactarlo para el caso. ¿Cómo podía mi prohijado renunciar a un mandato al que nunca se había obligado?
- A la fecha incluso de la queja, es evidente que los poderes no fueron entregados en su totalidad al abogado, al punto que fue el quejoso quien los aportó, porque aún estaban en su poder. Es decir, el abogado nunca tuvo la información y poderes completos o suficientes para actuar.

2. INDEBIDA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Con todo lo anteriormente expuesto hay claridad palmaria que se tiene una versión por parte del quejoso y su padre y otra versión por parte de mi prohijado, no hay nada más allá de dos versiones, a los cuales, no se le puede dar total validez a una y desechar la otra, para sancionar a mi prohijado, ya que hay CLARIDAD PALMARIA de DUDA, por lo tanto, debe darse aplicación al principio de presunción de inocencia, principio que requiere de convicción o certeza mas allá de una duda razonable para ser desvirtuada, principio que efectivamente se hace extensivo al derecho disciplinario con fundamento en el artículo 8 de la ley 1123 del 2007.

PRETENSIÓN

PRINCIPAL: De manera atenta y respetuosa solicito a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial proferir decisión de absolución para el Dr.

ANDREA NATALIA SILVA RUEDA

Abogada

HECTOR HUBERT RIASCOS URBANO dados los argumentos esbozados en acápite anteriores.

SUBSIDIARIA: Cómo subsidiaria de la petición principal atrás indicada, es consideración respetuosa para esta defensa, que de encontrar algún asomo de culpabilidad en mi prohijado, esto es el doctor Héctor Hubert Riascos Urbano, la sanción a imponerse no sea otra distinta de una censura en su calidad de abogado dado que, imponer una sanción de suspensión para un abogado de sus calidades, de su trayectoria, de su calidad humana, del servicio social que presta a la ciudadanía de la ciudad de Buenaventura, sería inconmensurable y la afectación desbordaría el interés constitucional y legal, que busca reorientar el comportamiento ético de un profesional del derecho que presuntamente se aleja del cabal cumplimiento en la gestión jurídica de los asuntos que le fueran encomendados.

Cordialmente,

Andrea Natalia Silva Rueda

ANDREA NATALIA SILVA RUEDA

C.C 1.017.231.307

T.P 322.065